

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

### **SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 964/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado 11 de Mayo, Municipio de Hopelchén, Camp.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 964/94, que corresponde al expediente número 405, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "11 de Mayo", ubicado en el Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por escrito de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos radicado en el poblado denominado "11 de Mayo", del Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, elevó ante el Gobernador del Estado, la solicitud de dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias.

**SEGUNDO.-** Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Campeche, se procedió a la instauración del procedimiento el veinte de enero de mil novecientos ochenta y seis; registrándose el expediente bajo el número 405, girando los correspondientes avisos de inicio.

La publicación de la solicitud, se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en el número 249, volumen V.

**TERCERO.-** El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Antonio Valencia, Carlos García y Armando Montejo Alvarez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado expidió sus nombramientos el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

**CUARTO.-** Para elaborar el censo agrario y practicar los trabajos técnicos e informativos, por oficio 25 de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta designó a Marcos Basilio Poot Ake, quien rindió su informe de los trabajos efectuados el veinticuatro de enero de ese mismo año, en el que manifiesta la existencia de cincuenta y un individuos capacitados.

Respecto de los trabajos técnicos e informativos, indicó que dentro del radio legal de siete kilómetros, se ubican los ejidos definitivos denominados "San Miguel", "Unidad y Trabajo", "Ley de Fomento Agropecuario" y los ejidos provisionales "Niños Héroe", "22 de Abril", "Caña Brava" y "Las Delicias"; asimismo, informa el comisionado que las tierras solicitadas, corresponden a un polígono de terrenos nacionales con superficie de 117,300-84-00 (ciento diecisiete mil trescientas hectáreas, ochenta y cuatro áreas), con declaratoria de trece de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis del mismo mes y año.

**QUINTO.-** La Comisión Agraria Mixta en la entidad, con los elementos anteriores, emitió su dictamen el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en el que propone como afectable una superficie total de 4,772-91-64 (cuatro mil setecientos setenta y dos hectáreas, noventa y un áreas, sesenta y cuatro centiáreas) clasificadas como de agostadero en un 40% y susceptible de labor al temporal en un 60%, correspondiente a un polígono de terrenos nacionales con superficie de 117,300-84-00 (ciento diecisiete mil trescientas hectáreas, ochenta y cuatro áreas) con declaratoria de trece de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis del mismo mes y año, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo peticionario.

**SEXTO.-** El Gobernador del Estado, dictó mandamiento positivo el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en los términos propuestos por el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, bajo el número 1503, volumen II.

**SEPTIMO.-** El mandamiento que antecede, fue ejecutado en forma total y sin incidente alguno, según se hace constar en el acta de posesión y deslinde de veintiséis de abril de mil novecientos noventa, habiéndose entregado y deslindado una superficie de 4,772-91-64 (cuatro mil setecientos setenta y dos hectáreas, noventa y un áreas, sesenta y cuatro centiáreas), igual a la concedida en el multicitado mandamiento.

**OCTAVO.-** Obra en autos, constancias por las que, toda vez que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo décimo segundo del Decreto Presidencial de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés del mismo mes y año, se declaró la Reserva de la Biosfera de Calakmul, el Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio sin número y sin fecha, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, hoy Secretaría de Desarrollo Social, su opinión en relación a la acción que nos ocupa. Dicha dependencia del Ejecutivo Federal, por oficio 2750 de once de octubre de mil novecientos noventa, manifestó lo siguiente:

“...En respuesta a su oficio sin número y sin fecha recibido en esta Delegación a mi cargo el día 22 de agosto del año en curso, me permito informarle que se ha tenido a bien realizar la investigación correspondiente.

1.- Se verificó el Plano Cartográfico del Ejido Once de Mayo (no se encuentra dentro de la Reserva de la Biosfera de Calakmul.)

2.- Se revisó el Decreto de la Reserva de la Biosfera de Calakmul de fecha 23 de mayo de 1989 del Diario Oficial.

Por lo tanto, me permito manifestarle que no existe ningún inconveniente en que se desarrolle el Nuevo Centro de Población...”

**NOVENO.-** El Delegado Agrario en la entidad, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa, formuló el resumen del caso y emitió su opinión en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes el mandamiento gubernamental.

**DECIMO.-** El pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el once de julio de mil novecientos noventa y uno, aprobó plano proyecto de localización correspondiente al asunto que nos ocupa y emitió su dictamen el primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el que propone conceder al grupo gestor la superficie de 4,772-91-64 (cuatro mil setecientos setenta y dos hectáreas, noventa y un áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de agostadero en un 40% y susceptible de labor al temporal en un 60%.

Por auto de doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 964/94, para su resolución, el cual fue notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII, cuatro transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** De las constancias que obran en autos se desprende que quedan satisfechos los requisitos de capacidad, que del núcleo de población y de los solicitantes exigen los artículos 195, 196, fracción II, interpretado a contrario sensu, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a la diligencia censal se comprobó la existencia de cincuenta y un campesinos capacitados, siendo los siguientes: 1.- Alvaro Valencia Cortez; 2.- María del Refugio Valencia; 3.- José Luis Barragán Valencia; 4.- Uriel Valencia Mendoza; 5.- Jonás de la Cruz Torres; 6.- Manuel de la Cruz Alcocer; 7.- Juan Ambros Timich; 8.- Pascual Ambros Marcial; 9.- Juan Caralampio Torres L.; 10.- Santiago Hernández Valenzuela; 11.- Anastasio Ambros Marcial; 12.- Telésforo Hernández Lara, 13.- Rafael Ramírez Pérez; 14.- Luciano Gómez Pérez; 15.- Daniel Gómez Pérez; 16.- Nicolás Hernández Gutiérrez; 17.- Jesús Hernández Pérez; 18.- Manuel Luna Gutiérrez; 19.- Bernardo Bustos Garduño; 20.- René Bustos Garduño; 21.- Misael Yáñez Portillo; 22.- Bulfrano García Yáñez, 23.- Raúl Ramírez Castillo; 24.- Carlos García Yáñez; 25.- Elpidio Vidal Andrade; 26.- José Cruz Herrera; 27.- Benjamín Poxten Cruz; 28.- Arturo Jiménez Muñoz; 29.- Samuel Jiménez Carro; 30.- Daniel Jiménez Muñoz; 31.- Miguel García Montañez; 32.- Javier García Domínguez; 33.- Miguel García Domínguez; 34.- Sergio Palacio Cruz; 35.- Abel Palacio Cruz; 36.- José Felipe Mejía; 37.- Adolfo Sastre Palacio; 38.- Ignacio Magaña González; 39.- Jorge Rojas Morales; 40.- Bartolo Arcos López; 41.- Pascual Arcos López; 42.- Armando Montejo A.; 43.- Pascual Arcos López; 44.- Andrés

Arcos Pérez; 45.- Bartolo Arcos Pérez; 46.- Rulfo Jiménez Jiménez; 47.- Juan López Méndez, 48.- Manuel Cruz Pérez; 49.- Cortino Elvira Jiménez; 50.- Antonio Valencia Cortez y 51.- Manuel Luna López.

**TERCERO.-** En cuanto al procedimiento que se siguió, se considera que se cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 272, 283, 275, 286, 287, 291, 292, 296, 298, 299 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.-** De los trabajos técnicos e informativos, cuyo informe se rindió el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y siete, se concluyen que dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor, se ubican siete ejidos que constituyen propiedad social inafectable para efectos agrarios en términos de los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, de dicho informe se desprende que la superficie solicitada por los promoventes corresponde a un polígono de terrenos nacionales, con superficie de 117,300-84-00 (ciento diecisiete mil trescientas hectáreas, ochenta y cuatro áreas), con declaratoria de trece de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis del mismo mes y año.

Lo anterior, se corrobora con el informe rendido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, hoy Secretaría de Desarrollo Social, el once de octubre de mil novecientos noventa, y que fue solicitada por el Delegado Agrario en la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo décimo segundo del decreto presidencial de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés del mismo mes y año, que declaró la Reserva de la Biosfera de Calakmul, en el que manifiesta que no existe ningún inconveniente respecto a la acción de dotación de tierras en estudio, toda vez que la superficie que se propone conceder se encuentra fuera de dicha reserva.

**OCTAVO.-** En las apuntadas condiciones, resulta afectable una superficie de 4,772-91-64 (cuatro mil setecientas setenta y dos hectáreas, noventa y una áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de agostadero en un 40% y susceptibles de labor al temporal en un 60%, la cual tiene en posesión provisional por mandamiento gubernamental el poblado solicitante, para satisfacer sus necesidades agrarias, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al ser terreno propiedad de la Federación por declaratoria de trece de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis del mismo mes y año, en relación a los artículos 3o. y 5o., fracción I de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicada de conformidad a lo preceptuado por el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización socioeconómica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**SEXTO.-** De conformidad con lo anteriormente expuesto, es procedente confirmar el fallo dictado por el Gobernador del Estado de Campeche el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., 9o., fracción VIII, así como el cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "11 de Mayo", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 4,772-91-64 (cuatro mil setecientas setenta y dos hectáreas, noventa y una áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de agostadero en un 40% y susceptibles de labor al temporal en un 60%, considerados terrenos propiedad de la Federación, ubicados en el Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y un campesinos capacitados que se identifican en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser

propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y, procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario número 964/94, relativo a la acción dotación de tierras, del poblado 11 de Mayo, Municipio Hopelchén, Estado Campeche, y se expiden en ocho fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 13 de junio de 2003.- Conste.- Rúbrica.